

ARCHIVA DENUNCIA ID 532-2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 194

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de la empresa Soprole S.A. (en adelante, “el denunciado”), por el funcionamiento de sus instalaciones ubicadas en Calle 5 Lote 58-A, ex parque Industrial, Rancagua, Región de O’Higgins:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	532-2016	06-05-2016	Camiones transitan durante toda la noche, además los que se encuentran en el estacionamiento emiten ruidos con sus sistemas refrigerantes.



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 27 de julio de 2016, mediante la Res. Ex. N° 682, esta Superintendencia requirió información al denunciado, consistente en la realización de una medición de ruidos generados por sus instalaciones, conforme a lo establecido en los artículos 15 y siguientes del D.S. N° 38/2011, que contiene la norma de emisión de ruidos, indicando los días, puntos de medición, y certificaciones necesarias, entre otros aspectos.

3. Luego, con fecha 8 de agosto de 2016, el denunciado ingresó una presentación en respuesta al requerimiento de información mencionado, indicando que, desde el día 18 de mayo de 2016, la empresa ya no contaba con las instalaciones ubicadas en calle 5, lote 58-A, en la comuna de Rancagua, por lo que no resultaba posible realizar las mediciones solicitadas.

4. Adicionalmente, revisadas las imágenes actualizadas del sector denunciado, obtenidas mediante el software Street View, de Google Earth Pro, se observa que en la dirección mencionada no se encuentra la empresa denunciada, sino que un establecimiento diferente. Por otro lado, revisadas las imágenes satelitales en la misma plataforma, no se observa el tránsito de camiones en este establecimiento.

5. Finalmente, cabe señalar que esta Superintendencia no tiene registros de denuncias o reclamos posteriores por hechos similares, asociados a ruidos molestos provenientes de actividades ubicadas en dicho sector.

III. CONCLUSIONES

6. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 532-2016**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes ID 532-2016.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional de O'Higgins SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

